

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA**

En Talca, a veintitrés de marzo de dos mil dieciséis

VISTOS:

En este Primer Juzgado de Policía Local de Talca, se instruyó Causa Rol N° 6703-2009, originada por denuncia infraccional de fojas 11 y ss., interpuesta por **GONZALO ANDRES GARCIA GONZALEZ**, gerente de Club Deportivo, domiciliado en 4 ½ norte A N° 3486, Villa Don Matías N°2, Talca, en contra de **MALL PLAZA MAULE**, representada legalmente por don **MARCELO ROJAS ARGELERY**, ambos domiciliados en Avd. San Miguel N° 3355, de la ciudad de Talca, por haber vulnerado la Ley 19.496, específicamente en su artículo 3 d) y 23. La denuncia la funda en que el día 16 de abril de 2009, alrededor de las 18:45 horas, dejó su vehículo marca Suzuki, modelo Gran Nómade, color rojo plomo, año 1998, PPU 3916, en el estacionamiento del Mall Plaza Maule, para hacer ingreso en el Supermercado Líder existente en el lugar. Una vez que realizó algunas compras, y al salir de dicho estacionamiento alrededor de las 19:05 horas, se dirige a su vehículo, y se percata que le habían forzado la puerta del copiloto y le habían sustraído su Notebook, marca Dell, Inspiron 1501, color gris con blanco, con su respectivo cargador, el que contenía información de su trabajo. Se dirigió de inmediatamente al guardia de turno del estacionamiento, quien lo derivó al encargado de seguridad en ese momento, el señor Víctor Fuenzalida, el cual tomó nota de sus datos y denuncia en un papel, pero como no se encontraba el libro de denuncias, concurrió a la Policía de Investigaciones de Chile estampando la respectiva denuncia, quedando constancia de los daños sufridos por su móvil y la sustracción del notebook. Dicha denuncia fue archivada provisionalmente por la Fiscalía Local de Talca. En el Derecho señala que se han infringido los artículos 3 d) y 23 de la Ley 19.496. Agrega que la habilitación de estacionamiento por parte de la denunciada, no sólo obedece a la prestación del servicio propiamente tal, sino que también, es parte de las normas de urbanismo y construcción que regulan estas materias, por lo que no resulta que, en caso que fuere alegado que ello es un servicio gratuito no es aplicable, ya que dicha construcción se autoriza la edificación con destino de centro comercial, lo cual necesariamente incluye los estacionamientos. Por lo anterior, no se puede concluir que el servicio de estacionamiento gratuito sea un servicio anexo, sino que forma parte de la oferta de la denunciada, quien no ha dado cumplimiento a su obligación de resguardar la seguridad en el consumo de bienes, y en particular, los bienes de su cliente. Por tanto, solicita tener por interpuesta querrela infraccional en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a la denunciada al máximo de las multas señaladas en la Ley. En el Primer Otrosí de su escrito deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la Plaza

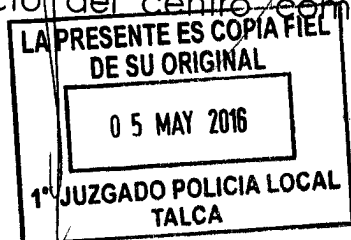


Maule representado para los efectos del art. 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.496, por el Jefe de oficina y/o administrativo, ya individualizado. En los hechos, da por reproducido lo expuesto en la parte principal de su escrito. Agrega que los hechos referidos le han causado los siguientes perjuicios: 1.- Daño emergente: producto de la sustracción del notebook Dell, Inspiron 1501, color gris blanco, y la chapa de la puerta del copiloto de su vehículo Suzuki Gran Nómade, PPU SV-3916, la cual fue reventada, los que avalúa en la suma de \$600.000; 2.- Daño moral: los perjuicios morales sufridos por los hechos acaecidos, sobretudo por la molestia e inseguridad que le ha generado el que hayan forzado su auto y sufrido sustracción de un notebook, y la pérdida de información de seis años de trabajo, los que avalúa en \$1.000.000. En derecho, cita la letra e) del art. 3 de la ley 19.496. Por lo que solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios, acogerla a tramitación, y acogerla en todas sus partes, condenando a la contraria al pago de \$600.000 por daño emergente y \$1.000.000 por daño moral o la suma que el Tribunal estime, más los intereses y reajustes, con expresa condena en costas. En el Segundo Otrosí, acompaña bajo apercibimiento legal los siguientes documentos: 1.- Copia causa RUC 0900367415-8, de la Fiscalía Local de Talca (fs. 1 a 8); 2.- Boleta electrónica N° 126415, de fecha 16 de abril de 2009 a las 18:53 horas, correspondiente al Supermercado Plaza Maule Ltda. (fs. 9); 3.- Orden de trabajo servicio automotriz y repuestos Alonso Ríos, de fecha 15 de junio de 2009, correspondiente al vehículo PPU SV3916 (fs. 10).

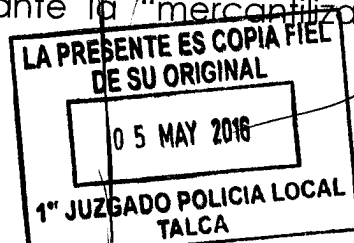
A fs. 20 rola acta de notificación por cédula realizada por el receptor ad-hoc de la denuncia infraccional y demanda civil al representante legal de MALL PLAZA MAULE S.A., don Marcelo Rojas Argelery.

A fs. 29 la parte denunciante y demandante civil presenta lista de testigos.

A fs. 30 rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia del denunciante y demandante civil representado por su abogado, y de la denunciada y demanda civil **MALL PLAZA MAULE S.A.**, representada por su abogado. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia infraccional y demanda civil en cada una de sus partes. La parte denunciada y demanda civil contesta la denuncia infraccional y demanda civil mediante minuta escrita a fs. 22 y ss., la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo, y que En lo principal contesta denuncia infraccional, solicitando que ésta no sea acogida por las siguientes razones: 1.- No son ciertos los hechos en que sustenta la denuncia ni los fundamentos de derecho en que se apoya; 2.- No es efectivo que su representada haya incurrido en la infracción que se denuncia; 3.- no es cierto que haya existido el daño que se reclama; 4.- no es efectivo que la parte que representa haya actuado con negligencia en la prestación de algún servicio; 5.- respecto del reproche infraccional al art. 3 letra d) en relación con el art 23 de la ley del consumidor que se le imputa a su representada, señala que Mall Plaza Maule tiene un sistema de seguridad a través de cámaras de seguridad y guardias que pertenecen a una empresa contratista, destinados a la vigilancia y cuidado de quienes tienen la calidad de consumidores respecto del centro comercial. Así,



existen varias cámaras de seguridad ubicadas en distintos sectores del Mall, a lo que se unen los guardias que de forma constante recorren el sector; 6.- la versión del denunciante es poco creíble ya que el lugar que dice haber estacionado su vehículo, está siendo permanentemente vigilado por una cámara de seguridad y dos guardias, los que se habrían percatado del hecho denunciado; 7.- no existe infracción al art. 23 de la ley 19.496, toda vez que su representada cuenta con los mecanismos de seguridad, o los medios destinados a resguardar la seguridad de los consumidores; 8.- la denuncia y acción civil deben ser desechadas desde que el denunciante no tiene la calidad de consumidor, por cuanto por el simple hecho de señalar que se encontraba en los estacionamientos del mall no lo convierte en consumidor, más aún, cuando la boleta que acompañó a fin de acreditar dicha circunstancia corresponde a otro consumidor (Karla Denisse Sepúlveda Díaz), por lo que no era éste quien se encontraba realizando las compras, por lo que no tenía la calidad de consumidor, por lo que faltaría este requisito de procedencia tanto para la acción infraccional, y subsecuentemente, de la demanda civil. Por lo anterior, solicita tener por contestada denuncia infraccional, rechazándola en todas sus partes, con expresa condena en costas, solicitando además que dicha denuncia sea declarada como temeraria por carecer de fundamento plausible, sancionándose al denunciante en la forma que lo dispone el art. 24 de la ley del consumidor. En el Primer Otrosí, y en la misma representación en que comparece, contesta demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando que ésta sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas, por las siguientes razones: 1° los hechos en que se funda la demanda civil son los mismos en que se sustenta la demanda infraccional, no siendo ciertos tales hechos, por lo que se remite a lo referido en lo principal de su presentación; 2° niega la existencia de los daños así como el monto de avalúo de éstos; 3° en dependencias de la Policía de Investigaciones señaló que el valor de su computador era \$350.000, sin embargo no existe ningún antecedente que demuestre que en el momento en que se encontraba en el estacionamiento, en el interior de su vehículo estaba el computador que menciona, así como tampoco se sabe si realmente estuvo en los estacionamientos del mall en calidad de consumidor a las horas señaladas; 4° demanda el pago por daño emergente en la suma de \$600.000, sin distinguir que parte de esa suma correspondería, por ejemplo, al computador portátil y que parte a la chapa de la puerta de su vehículo. El único antecedente es una orden de trabajo para el arreglo de éste último, de fecha 15-06-2009, es decir, dos meses después del supuesto suceso. Nada dice de si efectivamente se arregló o no el móvil; 5° no se entiende cómo demanda por daño emergente la suma de \$600.000 cuando ante Investigaciones señaló que el supuesto Notebook costaría \$350.000, y que el arreglo de la chapa está avaluado en \$24.000, lo que es inferior a la cantidad demandada; 6° respecto al daño moral, se deben demostrar las circunstancias mencionadas, de lo contrario difícilmente su parte puede tener algún tipo de responsabilidad en las molestias sufridas por el demandante. Sin perjuicio, de lo anterior, la suma pretendida es exagerada, lo que se sitúa ante la "mercantilización del



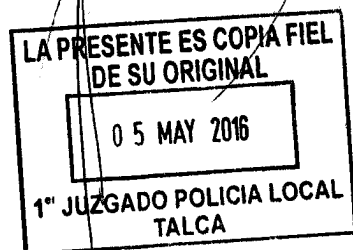
derecho de daños", donde se utiliza la acción legal para obtener el pago de sumas desmesuradas y que no guardan relación con la lógica. Por lo anterior, solicita tener por contestada demanda de indemnización de perjuicios, y que ésta sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas. En el Segundo Otrosí, acompaña lista de testigos. El Tribunal llama a las partes a conciliación la que no se produce por el momento. La parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos que rolan a fs. 1 a 10 de autos, bajo apercibimiento legal del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, con citación. La parte denunciada y demandada civil acompaña los siguientes documentos: 1.- copia de hoja N°1 del libro de novedades del servicio de guardias del centro comercial Plaza Maule del día 16 de abril de 2009, entre las 15:00 a 23:00 horas, con citación (fs. 28); 2.- CD que contiene grabación de cámara N°10 de seguridad del 16 de abril de 2009. La parte denunciante y demandante civil rinde la testimonial de: 1.- MARISOL ALEJANDRA GONZALEZ CASTRO (fs. 31); 2.- MAURICIO ALONSO RIOS MARTINEZ (fs. 32), quienes debidamente individualizados, legalmente juramentos y no tachados, expusieron su declaración a las fojas señaladas.

A fs. 33 y ss. del proceso rola acta de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil representada por su abogado, y de la parte denunciada y demandada civil representada por su abogado, todos ya individualizados. La parte denunciada y demanda civil rinde la testimonial de: 1.- JOSE DEL TRANSITO LOYOLA ROJAS (fs. 33); 2.- VICTOR HUGO FUENZALIDA ROJAS (fs. 33 a 35); y 3.- MANUEL MARIO ANDRADE GOMEZ (fs. 35 y 36). La parte denunciante y demandante civil solicita las siguientes diligencias: 1.- Oficio a SERNAC a fin de que acompañe todos los antecedentes referente al reclamo N° 4267292 del denunciante y demandante civil; 2.- Oficio a SERNAC a fin de que informe cantidad de denuncias con Mall Plaza Maule por robos en estacionamiento y el estado de dichas causas. La parte denunciada y demandada civil no solicita diligencias.

A fs. 40 y ss. rola oficio de Sernac en que remite antecedentes del reclamo N° 4267292 presentado por Gonzalo García González, y que además informa que no se registran consultas o reclamos por la misma causa en contra del denunciado y demandado civil.

A fs. 65 del proceso rola acta de audiencia de conciliación con la asistencia del denunciante y demandante civil asistido por su apoderada, y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil. La parte denunciante atendida la inasistencia de la denunciada y demandada civil, solicita se dicte fallo.

Se trajeron autos para fallo.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- EN LO CONTRAVENCIONAL:

PRIMERO: Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por **GONZALO GARCÍA GONZÁLEZ** en contra de **MALL PLAZA MAULE S.A.**, persona del giro de su denominación, representada por **MARCELO ROJAS ARGELERY**, por infracción a la Ley N° 19.496, en la forma y circunstancias allí descritos y expuestos en la parte expositiva de este fallo.

SEGUNDO: Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción a los arts. 3 letra d) y 23 de la Ley 19.496, por no contar con las medidas de seguridad que hubieran evitado el robo de un notebook de propiedad del denunciante desde el interior de su vehículo que se encontraba en los estacionamientos que mantiene la denunciada, mientras éste se encontraba haciendo compras en el Supermercado Líder existente en el lugar.

TERCERO: Que la parte denunciada contesta la denuncia, solicitando su rechazo negando todos los hechos relatados por el denunciante. Agrega que Mall Plaza Maule tiene un sistema de seguridad a través de cámaras de seguridad y guardias que pertenecen a una empresa contratista, por lo que la versión del denunciante es poco creíble ya que el lugar que dice haber estacionado su vehículo, está siendo permanentemente vigilado por una cámara de seguridad y dos guardias. Finalmente señala que la denuncia y acción civil deben ser desechadas desde que el denunciante no tiene la calidad de consumidor, por cuanto por el simple hecho de señalar que se encontraba en los estacionamientos del mall no lo convierte en consumidor, más aún, cuando la boleta que acompañó a fin de acreditar dicha circunstancia corresponde a otro consumidor.

CUARTO: Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, la parte denunciante acompaña a los autos documentos rolantes a fs. 1 a 10, no objetados. Rinde la testimonial de: 1.- MARISOL ALEJANDRA GONZALEZ CASTRO (fs. 31); 2.- MAURICIO ALONSO RIOS MARTINEZ (fs. 32); y diligencias: 1.- Oficio a SERNAC en que se acompañan los antecedentes referentes al reclamo N° 4267292 del denunciante y demandante civil; 2.- Oficio a SERNAC que informa cantidad de denuncias con Mall Plaza Maule por robos en estacionamiento y el estado de dichas causas.

Respecto de la copia de la causa seguida ante la Fiscalía Local de Talca, ésta no aporta antecedentes suficientes respecto de los hechos denunciados, toda vez que sólo da cuenta de la denuncia que realizó don Gonzalo García González y que finalmente dicha causa fue archivada por no contar con antecedentes suficientes a fin de esclarecer los hechos.

En cuanto a la boleta de compra de fs. 9, no objetada, dicho documento no acredita la calidad de consumidor del denunciante, por cuanto si bien la fecha y hora son coincidentes con los hechos relatados por él, e incluso con la hoja del libro de novedades de los guardias al momento de dejar constancia de lo relatado por García González, siendo esta última a las 19:25 horas y la compra a las 18:53 horas, en la referida boleta de compra consta el nombre de una persona distinta (Karla Denisse Sepúlveda Díaz) al denunciante. Al respecto, cabe tener presente que es de público y notorio conocimiento que en el Supermercado Líder, el momento de



efectuar una compra, el cajero solicita un número de rut a fin de acumular puntos por compra realizada, por lo que es perfectamente posible mencionar el dato solicitado de un tercero, y sería éste cuyo nombre aparece mencionado en la boleta. No obstante lo anterior, no es prueba suficiente el acompañar una boleta de compra de Supermercado Líder para acreditar su calidad de consumidor, por cuanto el denunciante no probó que éste documento acompañado al proceso corresponde a compras que efectivamente él realizó en el Supermercado Líder ubicado en el Mall Plaza Maule.

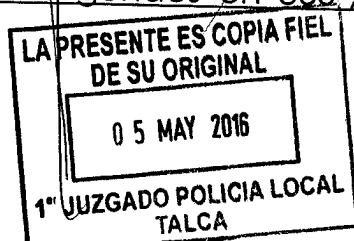
Respecto a la testimonial rendida, la testigo GONZALEZ CASTRO, señala que su jefe – haciendo referencia al denunciante – habría salido que con su notebook ese día, y que *"supo de los hechos al día siguiente cuando él le comento que había ido al Mall y le había robado su computador."* Dicha deposición solo será considerada como mero antecedente al momento de resolver, por cuanto sólo aporta como antecedente el conocer que el denunciante habría salido con el notebook, pero no entrega más información respecto a los hechos denunciados. En cuanto al testigo RIOS MARTINEZ, su declaración no aporta ningún antecedente que digan relación al supuesto robo del notebook, ya que sólo se limita a referir que fue él quien realizó el presupuesto de reparación de la chapa y desabolladura afectada. Por estas razones su deposición sólo será considerada como mero antecedente al fallar el asunto.

Finalmente, las diligencias tampoco aportan información o prueban algún hecho relativo a la denuncia de autos, sin embargo, si se informa que en Sernac no existen consultas ni reclamos por robo en estacionamientos de Mall Plaza Maule.

QUINTO: Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su contestación de la denuncia, la parte denunciada acompañó como prueba documental copia de hoja N°1 del libro de novedades del servicio de guardias del centro comercial Plaza Maule del día 16 de abril de 2009, entre las 15:00 a 23:00 horas (fs. 28); y rinde testimonial de 1.- JOSE DEL TRANSITO LOYOLA ROJAS (fs. 33); 2.- VICTOR HUGO FUENZALIDA ROJAS (fs. 33 a 35); y 3.- MANUEL MARIO ANDRADE GOMEZ (fs. 35 y 36).

SEXTO: Que respecto a la prueba testimonial rendida por la denunciada y demandada civil, el testigo JORQUERA LOYOLA, no aporta mayores antecedentes respecto de los hechos denunciados por cuanto sólo se limita a señalar que fue la primera persona a la que el denunciante se acercó a dar cuenta del supuesto robo del notebook del interior desde su vehículo, y que por ello lo derivó al Supervisor para que se hiciera cargo de la situación; por lo que su declaración solo será considerada como mero antecedente al fallar el asunto.

En relación al testigo FUENZALIDA ROJAS, quien se desempeñaba como Prevencionista de Riesgos de la denunciada, refiere que le derivaron a un señor al que le habrían sustraído un computador y forzado la chapa de su vehículo, dirigiéndose en compañía del denunciante al sector donde ocurrió el suceso, observando que la chapa efectivamente estaba forzada. Hace presente además que ellos cuentan con un sistema de paneo, que son cámaras que están girando cada 18 segundos en 360°, y siempre se

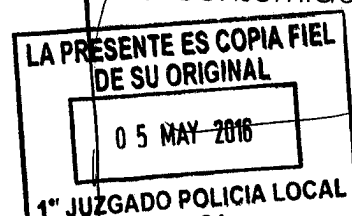


tuvo a la vista el automóvil afectado, no percatándose de ninguna anomalía en el sector. Agrega que efectivamente han existido denuncias por robo o sustracción de elementos del interior de los vehículos estacionados en Mall Plaza Maule, pero que con su sistema de circuito cerrado, ha quedado demostrado que en un 90% de los casos son inventos de los clientes, lo que se encuentra en el historial del libro de novedades que mantienen. Señala además que en su sistema de seguridad existe registro del ingreso y salida del denunciante a los estacionamientos, pero no de que haya ingresado al Supermercado Líder. Por lo recién expuesto, al ser su declaración precisa, concordante e informada, en cuanto a la versión de los hechos sostenida por la parte que lo presenta a declarar, es que su deposición será considerada al dictar el correspondiente fallo.

Finalmente, el testigo ANDRADE GOMEZ, guardia de seguridad, en relación a la denuncia de autos, declara que el día de los hechos se desempeñaba como guardia de seguridad del estacionamiento, y que se encontraba haciendo guardia en el lugar donde estaba ubicado el vehículo, haciendo las rondas en ese momento. Agrega que en el estacionamiento en el sector Z-1 existe un guardia, en el Z-2 dos guardias, y uno en el estacionamiento y otro en el boulevard. Que al ser el guardia de seguridad presente en el lugar donde habrían ocurrido los hechos, y por ser su deposición precisa, informada y coincidente con el testigo ANDRADE GOMEZ, y con la parte que lo presenta a juicio, su declaración será considerada al fallar el asunto.

SEPTIMO: Que, de los antecedentes que rolan en el proceso y, la prueba rendida por la parte denunciante, éstas no constituyen por si solas pruebas suficientes que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, ya que sólo se acompañan a los autos documentos rolantes a fs. 1 a 10, consistentes en copia de carpeta investigativa seguida ante la Fiscalía Local de Talca por denuncia de robo del notebook, boleta de compra de supermercado Líder y orden de trabajo para la reparación de la chapa del vehículo del actor, documentos que si bien no fueron objetados por la contraria, ellos sólo dan cuenta de la presencia del actor en los estacionamientos de la denunciada el día de acaecidos los hechos, y de haberse realizado la denuncia correspondiente por el supuesto dicho ilícito cometido en los estacionamientos de Mall Plaza Maule, pero como ya se dijo, el señor GARCIA GONZALEZ no acredita su calidad de consumidor, por cuanto opara que exista infracción y consecuente obligación indemnizatoria del proveedor de bienes o servicios, la Ley 19.496 exige la existencia de una relación contractual con un consumidor, en virtud de la cual aquel hubiere proporcionado un bien o un servicio, a cambio de una contraprestación económica previamente convenida. Por consiguiente, la calidad de consumidor es una circunstancia que, necesariamente, debió ser acreditada para los efectos de reclamar la responsabilidad del proveedor.

Que, según dispone el artículo 1.698 del Código Civil, "incumbe probar las obligaciones o su extinción, a quien alega aquellas o ésta." Por consiguiente, a quien correspondía probar la calidad de consumidor y,



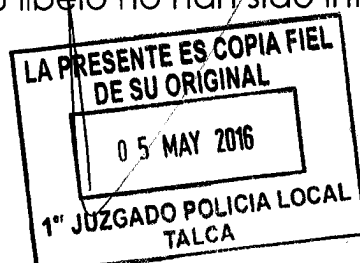
por ende, la existencia de la obligación en el caso de autos, era al parte denunciante y demandante civil, desde que su acción se basa en el incumplimiento de la obligación de prestar un servicio de seguridad eficiente en la protección de sus bienes materiales que imputa a la denunciada y demandada.

OCTAVO: Que consecuentemente por lo señalado en los considerando precedentes, y las pruebas rendidas en el proceso, el Tribunal no ha llegado a la convicción de que el denunciante haya concurrido a los estacionamientos referidos en su automóvil y que procedió a efectuar compras en el Supermercado Líder existente en el lugar, y que estando dentro del recinto se le haya forzado la chapa del copiloto de su vehículo, sustrayéndole su notebook. Tampoco acreditó el hecho de haber ingresado a los estacionamientos con la chapa en buen estado, ni que mantenía su notebook al interior del móvil, ya que no acompañó otros medios de prueba tales como peritajes, videos, o cualquier otra diligencia que permitiera acreditar la veracidad de su denuncia. En este orden de cosas, si bien rindió prueba testimonial, no es menos cierto que los testigos no aportan antecedentes suficientes para dar por acreditada la infracción denunciada, por cuanto la testigo GONZALEZ CASTRO se refiere sólo a que vio salir al denunciante con el notebook, pero no declara acerca de hechos de relevancia, como si la chapa del vehículo del actor se encontraba en buen estado, si éste último se dirigió de inmediato a Mall Plaza Maule, o si ingresó al recinto con su notebook dentro del automóvil, entre otras. Por otro lado, el testigo RIOS MARTINEZ, no tiene conocimiento de los hechos denunciados, por cuanto declara respecto de la chapa que se encontraba en mal estado y por cuyo trabajo realizó un presupuesto.

Siendo así las cosas, las pruebas aportadas por la parte denunciante no forman en este Tribunal la convicción de que al actor se le haya forzado la chapa de su vehículo cuando se encontraba en los estacionamientos de la denunciada efectuando compras en el supermercado Líder, y que con motivo de lo anterior le fuera robado un notebook que mantendría en el interior del móvil.

NOVENO: Sin perjuicio de lo anterior, la denunciada mediante la prueba testimonial rendida, ha demostrado que en caso alguno ha actuado con negligencia en la prestación del servicio convenido, toda vez que los propios testigos, no tachados, han señalado la forma en que funciona el sistema de seguridad que ésta última mantiene en los estacionamientos, existiendo guardias de seguridad en los diferentes sectores, los que realizan rondas por turnos; ello además de las cámaras de vigilancia cuyo sistema de paneo van girando cada cierto lapso de tiempo. Por lo anterior, es que esta Sentenciadora concluye que el sistema de seguridad que mantiene la denunciada y demandada civil es eficiente y de calidad, por cuanto los estacionamientos están constantemente siendo monitoreados por cámaras de vigilancia y guardias de seguridad, y el día de los hechos denunciados no fue detectada ninguna situación anómala en relación a la denuncia de GARCIA GONZALEZ.

DECIMO: Que a este respecto el artículo 3 letra d) y 23 de la ley 19.496 señalados por la parte denunciante en su libelo no han sido infringidos por la



- 11 -

empresa denunciada, sino por el contrario, no se acreditó por ningún medio probatorio que Mall Plaza Maule S.A., infringió la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, por cuanto no se probó por el actor la veracidad de su denuncia en cuanto al robo del notebook que se encontraba al interior de su vehículo desde los estacionamientos de la denunciada mientras realizaba compras en el supermercado Líder. Así como tampoco se acreditó que la denunciada haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, por lo que no le cabe responsabilidad alguna a ésta última.

DECIMO PRIMERO: Que según se ha venido razonando y antecedentes que obran en el proceso reseñados en los considerando anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, no se ha podido determinar por medio de prueba alguno que permitiera establecer que el actuar de la denunciada es constitutiva de infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y que, le hubiere ocasionado algún perjuicio que debiera ser reparado.

DECIMO SEGUNDO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal **PROCEDE A RECHAZAR LA DENUNCIA** infraccional deducida a fs. 11 y ss., por **GONZALO ANDRES GARCIA GONZALEZ**, en contra de **MALL PLAZA MAULE S.A.**, representada legalmente por **MARCELO ROJAS ARGELERY**, todos ya individualizados; y consecuentemente se rechaza la demanda civil deducida en el Primer Otrosí del escrito de fs. 11 y ss., por **GONZALO ANDRES GARCIA GONZALEZ**, en contra **MALL PLAZA MAULE S.A.**, representada legalmente por **MARCELO ROJAS ARGELERY**, todos ya individualizados.

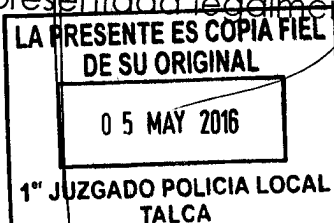
B.- EN CUANTO A DECLARACION DE QUERELLA TEMERARIA:

DECIMO TERCERO: Que la denunciada Mall Plaza Maule S.A., solicita en su escrito de fs. 22 y ss. que la denuncia sea declarada como temeraria y se sancione al denunciante según dispone el art. 24 de la Ley 19.496.

Que la declaración de querella temeraria establecida en el art. 50 letra E) de la Ley 19.496, es facultativa para el Tribunal cuando, en caso que estime que ésta carece de fundamento plausible, podrá el juez hacer dicha declaración y aplicar la multa correspondiente. El legislador no entrega parámetros para determinar cuándo la querella es temeraria, por lo que ello se debe analizar en el caso concreto. Así, de los antecedentes allegados al proceso, se aprecia que el denunciante tuvo motivo plausible para deducir la respectiva acción, razón por la cual la solicitud de querella temeraria realizada por Mall Plaza Maule S.A. será rechazada.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 23 de la Ley 18.287, 3 d), 23, 24, 50 y 50 B y E, de la Ley 19.496; **SE DECLARA:**

A.- Que **NO HA LUGAR** a la **DENUNCIA INFRACCIONAL**, deducida en lo principal de fojas 11 y ss., por **GONZALO ANDRES GARCIA GONZALEZ**, en contra de **MALL PLAZA MAULE S.A.**, representada legalmente



por **MARCELO ROJAS ARGELERY**, todos ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.

B.- QUE NO HA LUGAR a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el PRIMER OTROSI de la presentación de fojas 11 y ss., por **GONZALO ANDRES GARCIA GONZALEZ**, en contra de **MALL PLAZA MAULE S.A.**, representada legalmente por **MARCELO ROJAS ARGELERY**, todos ya individualizados.

C.- Que, NO HA LUGAR a la declaración de DENUNCIA TEMERARIA deducida a fs. 22 y ss., por **MALL PLAZA MAULE S.A.**, representada legalmente por **MARCELO ROJAS ARGELERY** en contra de **GONZALO ANDRES GARCIA GONZALEZ**, todos ya individualizados.

D.- Que cada parte pagará sus costas.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

Causa Rol No. 6703-2009.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tígero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Titular.

CERTIFICO: Que con esta fecha despache notificación por Tenencia Carlos Truppa a don **García González** y don **Rojas Argelery**, por 3ª Comisaría de Talca al **abogado Jorquera Loyola** y al **abogado Pinochet Donoso, Mazzei Parodi con María Pinochet**, en las 04 adjunte copia autorizada de la sentencia precedente.

TALCA, 30 MAR. 2016.

Secretaria (o)

